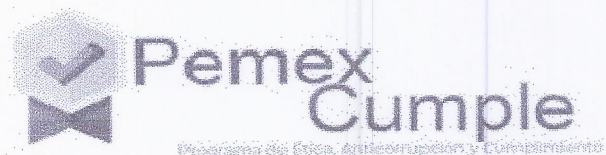


Contacto CONAMER

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2024 05:43 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Montalvo Guzman Claudia Odette; Gomez Aguirre Leon Marco Antonio; Mendoza Munoz Blanca Marisa; Varela Boettiger Juan Fernando; Prieto Puebla Maria Magdalena; Vazquez Meza Carolina; Lopez Montiel Cristina Eunice; Silva Badillo Alejandro; Sanchez Munoz Ledo Adriana; Lugo Godinez Saul; Ceron Apipilhuasco Elizabeth; Martinez Perez Diana Vanessa; Ruiz Gomez Guillermo Josue; Padron Pena Luis Daniel; Garza Rocha Erik Israel; Cerda Palma Sonia Gabriela; Ruiz Quintanilla Hugo; Hernandez Velez Gabriela; Azamar Padron Carlos de Jesus; Castro Escorcia Reynaldo Arturo; Aragon Ramos Miguel Angel; Alvarado Casanova Iliana; Garduno Martinez Laura Alicia Stefany; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Aguilar Altamirano Jesus

Asunto: Comentarios. Exp. 65/0018/300924. Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los

Datos adjuntos: COMENTARIOS CONAMER DACG TARIFAS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO PEMEX TRI 12NOV2024.pdf

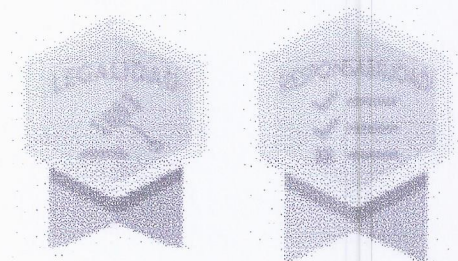


A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se envían comentarios elaborados por la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Transformación Industrial, con relación al anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía [CRE] denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos", con número de expediente 65/0018/300924.

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por PTRI y sean consideradas al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	65/0018/300924
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	30/09/2024 16:28:56
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Pemex Transformación Industrial Subdirección de Abasto de Combustibles, Gerencia de Administración de Transporte. Subdirección de Evaluación y Cumplimiento Regulatorio, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Artículo Transitorio Primero	<i>PRIMERO. A los Permisarios que hubieran solicitado la aprobación de sus tarifas máximas previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones y que aún no hubiesen obtenido la aprobación correspondiente, les será aplicable la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud de aprobación de tarifas máximas.</i>	PRIMERO. A los Permisarios que hubieran solicitado la aprobación de sus tarifas máximas previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones y que aún no hubiesen obtenido la aprobación correspondiente, les será aplicable la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud de aprobación de tarifas máximas tendrán que ajustar sus tarifas considerando las metodologías aprobadas en la presente disposición, contando con un plazo de 3 meses para	Para efectos de que estas disposiciones sean realmente aplicables, se sugiere establecer un plazo transitorio para quienes ya presentaron sus solicitudes de aprobación de tarifas quinquenales. Lo anterior dado que es conveniente que exista igualdad de circunstancias para todos los almacenistas y transportistas, en cuanto a la aplicación de la regulación vigente, así como que se vean reflejados a los Usuarios los beneficios de esta nueva regulación.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
		entregar el ajuste y la información de soporte correspondiente.	
Artículo Transitorio Segundo	SEGUNDO. Los Permisos titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.	SEGUNDO. Los Permisos titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso que aplique a cada caso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal que corresponda , la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.	Se sugieren modificaciones para aclarar redacción.
2. Definiciones, apartado 2.54	2.54. Servicio de almacenamiento: la actividad de recibir petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de una instalación o sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en dicha instalación o sistema. 2.54. Dicha actividad no conlleva la enajenación o comercialización de los productos por parte de quien la realiza.	2.54. Servicio de almacenamiento: la actividad de recibir petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de una instalación o sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en dicha instalación o sistema. 2.54. Dicha actividad no conlleva la enajenación o comercialización de los productos almacenados por parte de quien la realiza.	Se sugieren modificaciones para aclarar redacción.
2. Definiciones, apartado 2.55	2.55. Servicio de transporte por ducto: la actividad de recibir petrolíferos, petroquímicos o bioenergéticos en los puntos de recepción de una instalación o	2.55. Servicio de transporte por ducto: la actividad de recibir petrolíferos, petroquímicos o bioenergéticos en los puntos de recepción de una instalación o	Se sugieren modificaciones para aclarar redacción.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>sistema, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos y entregarlos al Usuario o a quien este designe en los puntos de entrega determinados en la instalación o sistema. Dicha actividad no conlleva la enajenación o comercialización de los productos por parte de quien la realiza.</i>	sistema, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos y entregarlos al Usuario o a quien este designe en los puntos de entrega determinados en la instalación o sistema. Dicha actividad no conlleva la enajenación o comercialización de los productos transportados por parte de quien la realiza.	
Apartado I 3. Disposiciones generales sobre tarifas máximas de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, numeral 3.3	3.3 Las tarifas máximas se determinarán con base en el plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos asociados que cada Permisionario someta a aprobación de la Comisión, y para lo cual, ésta llevará a cabo los ajustes que considere pertinentes	3.3 Las tarifas máximas se determinarán con base en el plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos asociados que cada Permisionario someta a aprobación de la Comisión, y para lo cual, ésta llevará a cabo los ajustes que considere pertinentes, tomando en cuenta los datos históricos presentados por el Permisionario y en caso de que éstos no sean consistentes, realizará los ajustes con base en los parámetros nacionales o internacionales de la industria, de conformidad con el numeral 13 de estas Disposiciones.	Para efectos de los usuarios de los sistemas de transporte y almacenamiento es relevante que la Comisión realice una revisión exhaustiva y ajuste la propuesta de los permisionarios conforme a parámetros nacionales e internacionales que permita tarifas eficientes.
Apartado II Sección B. Tarifas quinquenales	<i>[...] En la determinación de las tarifas máximas, éstas deberán ser calculadas considerando una capacidad operativa de 100 por ciento. [...]</i>		Pemex TRI en su calidad de Usuario de los sistemas de transporte y almacenamiento, está de acuerdo en que la determinación de las tarifas máximas deberá considerar la capacidad operativa al 100 por ciento. En caso de considerar el uso histórico en el cálculo de las tarifas implicaría un incremento injustificado de las mismas.
Apartado II Sección D. Tarifas convencionales	11.1. Los Permisionarios podrán ofrecer el servicio de	11.1. Los Permisionarios podrán ofrecer el servicio de	Se sugiere incluir el nuevo inciso que regule de manera general e independiente, la

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
11. Establecimiento de tarifas convencionales 11.2	<i>almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente.</i>	almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente. 11.2. Las tarifas convencionales que se pacten no podrán ser indebidamente discriminatorias.	obligación de NO indebida discriminación a la que debe sujetarse cualquier negociación entre un Permisionario y un Usuario de conformidad con los establecido en la Ley de Hidrocarburos. Por lo anterior, se elimina la referencia en el inciso III del numeral 11.2 original, y se recorre la numeración para quedar como 11.3.
Apartado II Sección D. Tarifas convencionales 11. Establecimiento de tarifas convencionales 11.2	11.2. Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: I. Para cada tarifa convencional se deberá señalar la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión. II. En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas	11.3. Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: I. Para cada tarifa convencional se deberá señalar la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión. II. En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas	Se sugiere incluir el nuevo inciso que regule de manera general e independiente, la obligación de NO indebida discriminación a la que debe sujetarse cualquier negociación entre un Permisionario y un Usuario de conformidad con los establecido en la Ley de Hidrocarburos. Por lo anterior, se elimina la referencia en el inciso III del numeral 11.2 original, y se recorre la numeración para quedar como 11.3.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	máximas aprobadas por la Comisión; III. Las tarifas convencionales no deberán otorgar ningún tipo de subsidio ni trato indebidamente discriminatorio, asimismo deberán permitir recuperar el costo variable de prestar el servicio específico.	máximas aprobadas por la Comisión; III. Las tarifas convencionales no deberán otorgar ningún tipo de subsidio ni trato indebidamente discriminatorio, asimismo deberán permitir recuperar el costo variable de prestar el servicio específico.	
Apartado II Sección E. Contenido y criterios para la presentación y determinación del plan de negocios, su Requerimiento de Ingresos y el modelo económico – financiero, numeral 13.2	13.2 El componente del Requerimiento de Ingresos correspondiente a los costos para el mes o año “t” a que hace referencia la fracción VI de la disposición 12.2 previa, deberá determinarse con base en la proyección de costos justificados y eficientes, inherentes a la prestación del servicio de almacenamiento o del servicio de transporte por ducto, tales como: I. Los costos de operación mantenimiento, y II. Los gastos de operación, administración y ventas	13.2 El componente del Requerimiento de Ingresos correspondiente a los costos para el mes o año “t” a que hace referencia la fracción VI de la disposición 12.2 previa, deberá determinarse con base en la proyección de costos justificados y eficientes, inherentes a la prestación del servicio de almacenamiento o del servicio de transporte por ducto, tales como: I. Los costos de operación y mantenimiento, y II. Los gastos de operación, administración y ventas	Los gastos de venta no debiesen ser considerados como parte del requerimiento de ingresos del almacenista o transportista. Conforme al marco jurídico aplicable, un permiso para la actividad de almacenamiento es otorgado exclusivamente para prestar servicios de almacenamiento, en relación con una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada; para el caso del transporte por ducto los permisionarios de dicha actividad están autorizados a prestar el servicio de transporte y serán responsables por el producto que reciban que no es de propiedad, desde su recepción hasta la entrega al Usuario o Usuario Final. Ninguna de las actividades que nos ocupan, conlleva la venta de producto, considerando que el marco jurídico indica que los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos.
Apartado II	13.5 La base de activos regulada considerará la infraestructura	13.5 La base de activos regulada considerará la infraestructura	El Activo Intangible puede incrementar la base de activos y por tanto la tarifa que se cobre a

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Sección E. Contenido y criterios para la presentación y determinación del plan de negocios, su Requerimiento de Ingresos y el modelo económico – financiero, numeral 13.5	<i>existente, incluyendo el activo intangible y el capital de trabajo necesario para la actividad, equivalente a 45 días de los costos OMA y, en su caso, las nuevas inversiones necesarias o activos que estén en etapa de construcción para el desarrollo de la actividad del Permisionario durante el Periodo regulatorio correspondiente o el Horizonte del proyecto, según sea el caso. La proyección de inversiones deberá estar debidamente acreditada por el Permisionario conforme a cotizaciones, contratos, programas de trabajo aprobados por los directores de la empresa, entre otros documentos que comprueban que las inversiones proyectadas se llevarán a cabo y que el monto proyectado es congruente con el activo que se pretende adquirir o construir.</i>	existente, incluyendo el activo intangible etiquetado y aprobado por la Comisión y el capital de trabajo autorizado por las autoridades gubernamentales y/o empresariales que correspondan, necesario para la actividad, equivalente a 45 días de los costos OMA y, en su caso, las nuevas inversiones necesarias o activos que estén en etapa de construcción para el desarrollo de la actividad del Permisionario durante el Periodo regulatorio correspondiente o el Horizonte del proyecto, según sea el caso. La proyección de inversiones deberá estar debidamente acreditada por el Permisionario conforme a cotizaciones, contratos, programas de trabajo aprobados por los directores de la empresa, entre otros documentos que comprueban que las inversiones proyectadas se llevarán a cabo y están autorizadas y que el monto proyectado es congruente con el activo que se pretende adquirir o construir.	los usuarios, teniendo como consecuencia un incremento en el precio final de los productos. Por lo anterior, se sugiere no dejar “libre” su inclusión y que se identifique de forma precisa el tipo de activo intangible que se incluye (marca, propiedad intelectual, contratos públicos, licencias de uso, etc). Respecto al capital de trabajo, se incluyen las precisiones considerando que, para el caso de las empresas públicas del estado, la SHCP deberá autorizar dicho capital y para los privados las instancias correspondientes.
Apartado II Sección E. Contenido y criterios para la presentación y determinación del plan de negocios, su Requerimiento de Ingresos y el modelo económico – financiero, Numeral 14.2	14.2 Los componentes que el Modelo económico-financiero deberá contener como mínimo para determinar las tarifas máximas son: <i>I. Datos básicos para realizar el modelo, considerando el contenido establecido en la disposición 12 de las presentes Disposiciones:</i>	14.2 Los componentes que el Modelo económico-financiero deberá contener como mínimo para determinar las tarifas máximas son: I. Datos básicos para realizar el modelo, considerando el contenido establecido en la	El programa de inversiones debe ser el autorizado por la SHCP o por las instancias empresariales correspondientes.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	a) <i>Relación de activos: Desglosando por cada bien el valor del activo bruto, vida útil, la depreciación anual, depreciación acumulada, vida útil remanente, activo fijo neto, porcentaje de adquisición en moneda nacional y en su caso moneda extranjera y clasificación;</i> b) <i>Programa de Inversiones: Desglosando el activo bruto, depreciación anual, depreciación acumulada, activo fijo neto, proyectados en el horizonte de evaluación, así como la proporción de la inversión en fijo o variable;</i> c) <i>Costos OMA, su proyección y proporción en fijos o variables;</i> d) <i>Estructura de Financiamiento;</i> e) <i>Demanda del proyecto (capacidad y volumen en barriles);</i> f) <i>Estructura de capital;</i> g) <i>Amortización de la deuda, en caso de tener;</i> h) <i>Determinación de la tasa de rendimiento mediante la Metodología CAPM, o Costo Promedio Ponderado de Capital, en su caso, incluyendo los parámetros, valores y fuentes de información que se utilizaron en su determinación, en su caso, dicha información podrá</i>	disposición 12 de las presentes Disposiciones: a) Relación de activos: Desglosando por cada bien el valor del activo bruto, vida útil, la depreciación anual, depreciación acumulada, vida útil remanente, activo fijo neto, porcentaje de adquisición en moneda nacional y en su caso moneda extranjera y clasificación; b) Programa de Inversiones debidamente autorizado por la autoridad respectiva. Desglosando el activo bruto, depreciación anual, depreciación acumulada, activo fijo neto, proyectados en el horizonte de evaluación, así como la proporción de la inversión en fijo o variable; c) Costos OMA, su proyección y proporción en fijos o variables; d) Estructura de capital; e) Demanda del proyecto (capacidad y volumen en barriles); f) Estructura de capital; g) Amortización de la deuda, en caso de tener; h) Determinación de la tasa de rendimiento mediante la Metodología CAPM, o Costo Promedio Ponderado de Capital, en su caso,	

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>presentarse en una memoria de cálculo independiente.</i> II. <i>Determinación y cálculo del AFUDC, en su caso, desglosando las erogaciones correspondientes para el periodo de construcción.</i> III. <i>Capital de Trabajo y su variación, así como la base de activos regulada.</i> IV. <i>Determinación de los impuestos aplicables al proyecto.</i> V. <i>Determinación del Requerimiento de Ingresos.</i> VI. <i>Determinación de las tarifas máximas, incluyendo en su caso, el Estado de Resultados Proforma y los Flujos netos de efectivo.</i> VII. <i>Resumen de las tarifas máximas resultantes por modalidad de servicio.</i>	incluyendo los parámetros, valores y fuentes de información que se utilizaron en su determinación, en su caso, dicha información podrá presentarse en una memoria de cálculo independiente. II. Determinación y cálculo del AFUDC, en su caso, desglosando las erogaciones correspondientes para el periodo de construcción. III. Capital de Trabajo y su variación, así como la base de activos regulada. IV. Determinación de los impuestos aplicables al proyecto. V. Determinación del Requerimiento de Ingresos. VI. Determinación de las tarifas máximas, incluyendo en su caso, el Estado de Resultados Proforma y los Flujos netos de efectivo. VII. Resumen de las tarifas máximas resultantes por modalidad de servicio.	
Apartado III. Servicios adicionales y servicios de interconexión, numeral 21. Disposiciones generales relativas a los servicios adicionales y sus cargos	<i>Los Permisionarios podrán ofrecer servicios adicionales, que se encuentren directamente relacionados con los servicios, de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos. Los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de</i>	Los Permisionarios podrán ofrecer servicios adicionales (aditivación, documentación, entre otros) que se encuentren directamente relacionados con los servicios, de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.	Se sugiere la inclusión de la propuesta para ejemplificar los rubros de mayor uso para el concepto de servicios adicionales.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos no deberán estar condicionados a la prestación de los servicios adicionales. En cualquier momento, el Usuario podrá solicitar la cancelación de dichos servicios adicionales</i>	Los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos no deberán estar condicionados a la prestación de los servicios adicionales. En cualquier momento, el Usuario podrá solicitar la cancelación de dichos servicios adicionales	
Anexo1. Metodología Costo Capital+CTP+comentariosHCL_GEB+CTP+VL+CTP	2. Conclusión Al final, se observa una tasa de rendimiento de capital de 10.68% ...		Pemex TRI en su calidad de Usuario de los sistemas de transporte y almacenamiento, está de acuerdo con la tasa indicada en el apartado de "Conclusión" del "Anexo1. Metodología Costo Capital+CTP+comentariosHCL_GEB+CTP+VL+CTP" del Anteproyecto, considerando que representará un impacto a la baja en el cálculo de la tarifa máxima, lo cual traerá beneficio a los consumidores finales.

Act. Claudia Odette Montalvo Guzmán
Gerente de Cumplimiento Regulatorio
Subdirección de Evaluación y Cumplimiento Regulatorio
Pemex Transformación Industrial

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).